Año de 1958 Lunes 14 de Julio Núm. 84

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de Trabajo

ORDEN *de 27 de junio de 1958 por la que se modifican los artículos 49 a 56, ambos inclusive, del Reglamento General del Mutualismo Laboral.*

Ilmo. Sr.: El Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954, disponía en sus artículos 49 y siguientes la suspensión del pago de las prestaciones concedidas por las Mutualidades Laborales en los casos de descubiertos de las Empresas en el ingreso de cuotas; hacía responsable a éstas del pago de dichas prestaciones y regulaba un procedimiento de apremio para hacer efectiva tal responsabilidad.

La Orden de 20 de febrero de 1957 dispuso para los casos indicados que, sin perjuicio de seguir contra la Empresa deudora el aludido procedimiento de apremio, las Mutualidades Laborales anticiparían el importe de las prestaciones a sus respectivos beneficios; con lo que quedaron alteradas en cierta forma las normas de los artículos 49 y siguientes del Reglamento.

Por otra parte, la Orden de 18 de mayo de 1957, que establece un nuevo procedimiento de apremio para la exacción de cuotas de Seguros Sociales; la de 11 de marzo de 1958, sobre concesión de moratorias para el pago de los descubiertos de las Empresas, y el Decreto de 3 de octubre de 1957, que modificó el artículo 77 de Reglamento de Delegaciones de Trabajo, tienen importantes repercusiones en la materia regulada en los indicados artículos del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Por todo ello, se considera necesario dar una nueva redacción a dichos preceptos, a fin de que, al propio tiempo que se recoge la experiencia adquirida en su aplicación, queden integradas en ellos diversas normas hoy dipersas y debidamente concordado con la legislación vigente.

Por último, y teniendo en cuenta que la Orden de 20 de febrero de 1957 se refería exclusivamente a las prestaciones causadas durante la vigencia del Reglamento General, parece oportuno extender el espíritu que informó su promulgación a determinadas prestaciones causadas con anterioridad y cuyo pago fué suspendido en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Orden de 16 de mayo de 1950, siempre que concurran determinadas condiciones que se consideran indispensables para garantía de las Mutualidades.

Por lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales tengo a bien disponer:

Artículo primero.—Los artículos 49 a 56, ambos inclusive, del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954, quedan redactados en la forma que se consigna a continuación:

«Artículo 49.—Suspensión del pago.—Para que una Institución de Previsión Laboral esté obligada al pago de las prestaciones causadas por mutualistas en servicio activo, será requisito indispensable que la Empresa en que el mutualista prestase servicios en la fecha del hecho causante se encuentre al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma en dicha fecha.

Si el mutualista no prestase servicio activo al tiempo de causar la prestación, el requisito indicado se entenderá referido a la última Empresa en que lo hubiera prestado y a la fecha en que cesó la obligación de cotizar por aquél.

Cuando en cualquiera de las dos situaciones indicadas, el mutualista estuviera o hubiera estado prestando servicios simultáneamente en varias Empresas encuadradas en la Mutualidad en que se cause la prestación, bastará con que una sola de ellas se halle al corriente en sus cotizaciones para que se considere cumplido dicho requisito, salvo que los descubiertos de las deudoras afecten al período de carencia o al elegido para el cálculo del salario regulador, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 50. El requisito establecido en el artículo anterior será igualmente exigido siempre que las cuotas adeudadas impidan al mutualista cubrir el período de carencia o correspondan a períodos de tiempo coincidentes, en todo o en parte, con el elegido para el cálculo del salario regulador de la prestación. Esta exigencia afectará tanto a las Empresas comprendidas en el último párrafo del artículo anterior, como a aquellas otras en que el mutualista hubiera prestados servicios con anterioridad, y estará referida para cada Empresa la fecha en que cesó la obligación de cotizar por el mutualista causante de la prestación.

Cuando las cuotas adeudadas afecten solamente al salario regulador, la Mutualidad responderá únicamente de la parte de prestación que corresponda proporcionalmente a los salarios declarados por Empresas no deudoras tenidas en cuenta para el cálculo de aquél.

Si afectan al período de carencia, la Mutualidad no estará obligada al pago de ninguna parte de prestación, en tanto la Empresa deudora no se ponga al corriente en el pago de cuotas por todos sus trabajadores hasta la fecha indicada en el primer párrafo de este artículo.

Si las cuotas que afecten al período de carencia o al salario regulador correspondieran a períodos prescritos, se entenderá que la Empresa no se halla al corriente en el pago de cuotas ni aun en el supuesto de que tenga ingresadas las de los períodos exigibles. En estos casos, la Empresa será definitivamente responsable del pago de toda o de parte de la prestación con arreglo al artículo 52 y se estará a lo dispuesto en el artículo 154 de este Reglamento.

Artículo 51. A los efectos previstos en los dos artículos anteriores se considerará a la Empresa al corriente en el ingreso de cuotas, aun en los casos y desde las fechas que se indican a continuación:

1.° Cuando le hubiese sido concedida moratoria para el pago de los descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 1958, desde la fecha de presentación de la solicitud en la Delegación de Trabajo.

2.° Si la Magistratura de Trabajo que siguiera el procedimiento de apremio para la exacción del descubierto hubiera concedido a la Empresa el beneficio de pago aplazado, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Orden de 18 de mayo de 1957, desde la fecha de su petición.

3.° Cuando las cuotas en descubiertos hubieran sido objeto de acta de liquidación recurrida en tiempo y forma ante la Dirección General de Previsión, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo reformado por Decreto de 3 de octubre de 1957, desde la fecha de constitución del preceptivo depósito.

Para que lo establecido en el presente apartado pueda producir efectos en relación con una prestación determinada, será preciso que los motivos del recu-so pendiente no afecten al derecho del mutualista causante de aquélla. Si se refieren a una parte de las retribuciones tenidas en cuenta para el cálculo del salario regulador, solamente producirá efectos en cuanto a las retribuciones no discutidas.

Artículo 52. En los casos en que la Institución no esté obligada al pago de una prestación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50, la Empresa en descubierto será responsable del pago de la totalidad de la prestación, si es un subsidio, o de las mensualidades que se devenguen hasta el mismo mes inclusive en que se ponga al corriente en el pago de cuotas, si se trata de pensión.

Si fueran varias las Empresas culpables, su responsabilidad en el pago de la prestación se determinará deacuerdo con las siguientes normas:

1.ª Si se tratase de Empresas comprendidas en el artículo 49, cuyas cuotas no afectasen al período de carencia o al salario regulador, será responsable una de ellas a elección de la Mutualidad.

2.ª Si fuesen Empresas cuyos descubiertos impidiesen al mutualista cubrir el período de carencia, responderán aquélla o aquéllas cuyas cuotas bastasen para cubrir dicho período a elección de la Mutualidad. En caso de ser varias las elegidas responderán en proporción a la totalidad de las cuotas adecuadas por cada una.

3.ª Si fuesen Empresas cuyos descubiertos coincidiesen en todo o en parte con el período elegido para la determinación del salario regulador responderán todas ellas en proporción al importe de los salarios tomados de cada una para efectuar el cálculo.

Artículo 53. Tramitado en una Institución un expediente de prestación en el que no se cumpla el requisito a que se refieren los artículos 49 y 50 de este Reglamento, procederá aquélla de la siguiente forma:

a) Comunicará el hecho a la Inspección de Trabajo a fin de que se practique acta de liquidación de cuotas, a la que se acompañará informe en el que se hagan constar los tiempos de trabajo y salarios sujetos a cotización percibidos por el causante de la prestación en el período del descubierto.

b) Si ya existiese acta practicada con anterioridad o certificación del descubierto remitida a la Magistratura de Trabajo se interesará de la Inspección únicamente el informe referido.

c) La Institución, una vezreunidos los datos necesarios para poder determinar la existencia y cuantía del derecho de beneficiario, dirigirá comunicación a la Empresa, por correo certificado, haciéndola saber dichos datos y la obligación que contrae en relación con el pago de la prestación, si en el plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de la expedición del certificado, no justifica tener ingresado legalmente el importe de las cuotas de todos sus trabajadores o que se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 51 de este Reglamento; y previniéndola que, de no hacerlo así, se procederá de conformidad con el siguiente artículo para la efectividad por la vía de apremio de la responsabilidad contraída por la Empresa.

Artículo 54. La obligación empresaria de pago de la prestación será hecha efectiva a instancias de la Institución que conceda el beneficio, por los trámites del procedimiento de apremio establecido en la Orden de 18 de mayo de 1957, que se aplicarán en cuanto sean compatibles con la especial naturaleza de esta ejecución y con las siguientes normas:

1.ª Transcurrido el plazo de treinta días días señalado en el artículo anterior, sin que la Empresa haya acreditado en las oficinas de la Institución que concurre alguna de las cir-

cunstancias indicadas, ésta remitirá a la Magistratura de Trabajo tres copias certificadas de la resolución del expediente de prestación.

2.ª La notificación de la providencia declarando incursa en apremio a la Empresa, prevista en el artículo segundo de la Orden citada, se efectuará con entrega de una de las tres copias de la indicada resolución, y el requerimiento de consignación en la Secretaría de la Magistratura se contraerá al importe total de la prestación concedida, si fuese un subsidio, o al de las mensualidades vencidas, y una anualidad más si se tratase de pensión, incluído el importe de la prima de Asistencia Sanitaria, en los casos que proceda.

3.ª La oposición prevista en el artículo quinto de la repetida Orden sólo podrá fundamentarse en alguna de las siguientes causas:

a) Haberse puesto al corriente en el pago de cuotas.

b) Encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 51 de este Reglamento.

c) Seguirse en la misma o distinta Magistratura procedimiento de apremio para la exacción de cuotas debidas a la misma Institución o para hacer efectiva la responsabilidad de la Empresa en el pago de otra prestación concedida por aquélla.

d) Inexistencia del derecho del beneficiario, error en su cuantía o no estar la Empresa obligada a su pago.

Será desestimada sin más trámites la oposición que pretenda fundamentarse en el pago extrajudicial de la prestación al beneficiario por parte de la Empresa.

Si prospera la oposición fundamentada en cualquiera de las causas de los apartados a) y b) se procederá de la siguiente forma:

Primero.—Cuando el hecho alegado se hubiese producido dentro de los treinta días a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento, se anulará el procedimiento, se declararán de oficio las costas causadas y se archivarán las actuaciones.

Segundo.—Si el hecho hubiera tenido lugar después de transcurrido el indicado plazo, también se archivarán las actuaciones, pero serán de cuenta de la Empresa las costas causadas.

Si la causa alegada fuese la consignada en el apartado c), el Magistrado requerirá a la otra Magistratura para que manifieste lo necesario para la acumulación de procedimientos en favor de la que primero lo hubiera iniciado.

4.ª Formulada oposición fundamentada en la causa d) del apartado anterior, la Magistratura practicará embargo preventivo de bienes, suspenderá el procedimiento de apremio y acordará citar a la Empresa, a la Institución y al beneficiario de la prestación para la celebración del juicio, sirviendo de demanda las copias certificadas de la resolución a que se refiere el apartado primero del presente artículo.

La sentencia que dicte la Magistratura será recurrible en la forma, plazos y previas las consignaciones y depósitos previstos en la Ley de 22 de diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de pensión, la consignación será del importe de aquélla, más una anualidad y el 20 por 100 sobre el total a que obliga la citada disposición.

La Institución de Previsión Laboral que entablase recurso, únicamente estará obligada a constituir el depósito que señala el artículo 25 de la mencionada Ley.

5.ª En sustitución de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Orden se aplicará la siguiente norma:

Las cantidades que perciba la Magistratura en concepto de pago de la prestación, bien por consignación de la Empresa o por realización de bienes embargados serán ingresadas por aquélla en la Caja de Ahorros o establecimiento bancario que designe la Institución que hubiese instado el apremio, a la que se dará cuenta al mismo tiempo para el abono de la prestación al beneficiario.

6.ª Si subsistiera la obligación empresaria de pago de una pensión al cumplirse el penúltimo mes de la anualidad a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, la Magistratura, a instancias de la Institución, procederá a la ejecución por el valor capitalizado de la pensión y se cumplirá lo dispuesto en el apartado anterior.

7.ª Los artículos 20 a 24 de la Orden, referentes al beneficio de pago aplazado, no serán aplicables en ningún caso a la obligación empresaria de pago de la prestación.

8.ª En los casos de insolvencia total o parcial previstos en el artículo 19 de la citada Orden, la Institución, después de serle notificado el correspondiente auto, comunicará a la Magistratura el valor capitalizado de la pensión, si se tratase de una de estas prestaciones, a fin de instar el apremio por dicho valor si llegase a conocer la posesión de bienes por la Empresa deudora.

9.ª Si se paralizase el procedimiento por causa de quiebra, suspensión de pagos o tercerías, y la prestación reclamada fuese una pensión, la Magistratura lo pondrá en conocimiento de la Institución que la concedió, a fin de que por ésta se le comunique el valor capitalizado de la misma. La Magistratura cumplimentará lo dispuesto en el apartado a) del artículo 25 de la Orden, fijando dicho valor como responsabilidad principal derivada del apremio.

10.ª Si después de transcurridos los cinco días señalados en el artículo quinto de la Orden citada, la Empresa se pusiera al corriente en el ingreso de cuotas o se diera alguna de las circunstancias previstas en el artículo 51 de este Reglamento, se procederá en la forma siguiente:

a) Si la prestación es un subsidio, quedará reducido el apremio al 20 por 100 del importe de aquél, o la Institución reintegrará a la Empresa el 80 por 100, si ésta hubiera hecho efectivo el mismo en la Magistratura.

b) Si se tratara de una pensión, se reducirá el apremio a las mensualidades vencidas hasta el mismo mes inclusive en que la Empresa se hubiera puesto al corriente, o la Mutualidad reintegrará el importe de las mensualidades posteriores hechas efectivas en la Magistratura. La Mutualidad asumirá el pago de la pensión a su cargo desde el día primero del mes siguiente.

Los reintegros indicados se efectuarán de oficio, y serán de cargo de la Empresa las costas devengadas y las que se causen en caso de reducción del importe del apremio.

11. Las capitalizaciones de pensión previstas en las normas sexta, octava y novena de este artículo serán calculadas, por el Servicio de Mutualidades Laborales a petición de la Institución o Delegación correspondiente. Una vez hechas efectivas se ingresarán en la Mutualidad que concedió la pensión y no podrán ser objeto de devolución por causa alguna.

Artículo 55. Las Instituciones de Previsión Laboral anticiparán a los beneficiarios de las prestaciones por ellas reconocidas el importe de las que estén obligadas a satisfacer las Empresas a su propio cargo, de conformidad con los artículos 49 y siguientes y se harán cargo definitivamente del pago de las pensiones en los casos de capitalización previstos en los apartados, sexto, octavo y noveno, del artículo anterior, sin perjuicio de instar los apremios conducentes a la realización del importe del capital.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no será aplicable en los siguientes supuestos:

Primero.—Cuando se alegue que el causante de una prestación trabajó en una Empresa ya desaparecida.

En este caso no se estimarán a ningún efecto los períodos de tiempo en que la Empresa resultare al descubierto en el ingreso de cuotas. La Mutualidad se limitará a expedir un certificado en el que se hagan constar los derechos que corresponderían al beneficiario, de ser ciertas sus alegaciones, a fin de que pueda fundamentar la oportuna reclamación ante la Magistratura de Trabajo, por los perjuicios sufridos, contra la persona que esté obligada a responder de las obligaciones contraídas por la Empresa desaparecida.

Si, como consecuencia de la reclamación, se condenase al pago de la totalidad o parte de una pensión, la Magistratura oficiará a la Mutualidad a fin de que se proceda a calcular su valor capitalizado en la forma prevista en el último apartado del artículo 54 de este Reglamento.

Si la persona responsable hiciera efectivo el capital correspondiente se entregará a la Institución y ésta se hará cargo definitivamente del pago de la pensión al beneficiario.

Segundo.—Cuando la Empresa en descubierto en el pago de cuotas, por su especial naturaleza, no pueda ser objeto de apremio, según las disposiciones vigentes.

La Mutualidad expedirá al beneficiario de la prestación solicitada una certificación análoga a la indicada en el apartado anterior.

Cuando la Empresa se ponga al corriente en el ingreso de cuotas por todos sus trabajadores, la Mutualidad le reintegrará el 80 por 100 del subsidio que aquélla hubiera satisfecho al beneficiario, o si se trata de una pensión asumirá su pago a partir del día 1 del mes siguiente, siendo de cargo de la Empresa las mensualidades vencidas hasta dicha fecha.

Artículo 56. Las Empresas que, aun habiendo efectuado ingresos de cuotas, resultaren deudoras por cualquiera de las causas que se señalan a continuación, serán definitivamente responsables de las prestaciones causadas por sus trabajadores, de acuerdo con lo que asimismo se establece:

Primero.—Si el peticionario de una prestación alegara que el causante había prestado servicios en la Empresa durante determinados períodos de tiempo, en los que no aparezca incluído en las relaciones nominales de cotizan es que obren en poder de la Institución.

En este caso no serán reconocidos por la Mutualidad, a ningún efecto, dichos períodos de tiempo.

Segundo.—Cuando el causante de la prestación esté incluído en dichas relaciones, pero se alegue por el peticionario que los días o salarios que se hacen constar son inferiores a los que trabajó o percibió realmente.

En este caso, la Institución no asumirá más obligaciones que las que se deriven de los datos consignados en las relaciones, tanto en lo que se refiere al reconocimiento del derecho como a la cuantía de la prestación.

Los ingresos complementarios de cuotas realizados por la Empresa después de causada la prestación, ya sean espontáneos o consecuencia de acta de liquidación o certificación de descubierto tramitadas por la Inspección de Trabajo no producirán efectos en relación con la prestación solicitada. Sin embargo, si la Inspección de Trabajo, en el oportuno informe, estimara que la excluaión del trabajador fué debida a error justificable sobre la obligatoriedad de su incorporación al Mutualismo Laboral, o que la declararación incompleta de salarios tuvo por causa un defecto de interpretación no malicioso de las disposiciones vigentes sobre salario base de cotización, el Organo de Gobierno competente de la Mutualidad podrá tener en cuenta dichos ingresos complementarios en relación con la prestación solicitada, siempre que con ellos queden subsanados los defectos de las relaciones nominales tanto en cuanto al causante de la prestación como a los restantes trabajadores de la Empresa.

La cotización por menor número de días de los trabajados realmente será considerada siempre maliciosa y no podrá ser subsanada por ingresos posteriores a la fecha del hecho causante de la prestación.

En los supuestos regulados en el presente artículo no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 54 y primer párrafo del 55. La Institución se limitará a expedir un certificado en el que se harán constar los derechos que corresponderían al solicitante de la prestación en caso de ser ciertas sus alegaciones a fin de que pueda formular la oportuna demanda contra la Empresa, y será de aplicación el último párrafo del apartado primero del artículo 55.

Lo establecido en el presente artículo se entenderá con independencia de las medidas que puedan odoptarse en orden a la composición de sanciones y exacción de cuotas.»

Artículo segundo.—Lo dispuesto en los artículos 49 a 56 del Reglamento General, según la nueva redacción establecida en la presente Orden, entrará en vigor. el día 1 de julio de 1958; se aplicará a las pensiones que se causen a partir de dicha fecha y a las causadas entre 1 de octubre de 1954 y 30 de junio de 1958 respecto de las cuales no hubiese sido iniciado el procedimiento previsto en el artículo 50 del Reglamento General, según el texto derogado por la presente Orden, o no hubiera tenido efectividad por imperativo de una disposición legal.

Artículo tercero.—Las Instituciones de Previsión Laboral podrán anticipar a sus beneficiarios el importe de las pensiones causadas durante la vigencia de la Orden de 16 de mayo de 1950, cuyo pago hubiera sido suspendido en virtud de lo dispuesto en sus artículos 12 y siguientes, únicamente cuando el beneficiario hubiese formulado la demanda prevista en el apartado b) del artículo 13, se hubiese dictado sentencia condenatoria de la Empresa y se siguiese procedimiento de apremio contra la misma para hacer efectiva la condena.

Para que las Instituciones puedan hacer efectivas dichas pensiones serán preciso que sus titulares lo soliciten dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y prueben que concurren las mencionadas circunstancias. Las Intituciones iniciarán el abono de cada pensión a partir del mes en que sea presentada la solicitud correspondiente.

La obligación empresaria de pago de la pensión subsistirá, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950, hasta el mes siguiente de aquel en que la Empresa se ponga al corriente en el ingreso de cuotas, por lo que deberá abonar al interesado las mensualidades devengadas hasta el momento de iniciar la Mutualidad el pago de la pensión y reintegrar a ésta el importe de las que satisfaga. A estos efectos, la Mutualidad queda facultada para subrogarse en lugar del beneficiario en el procedimiento de apremio correspondiente y podrá instar en cada momento la ejecución por el importe de las mensualidades satisfechas y una anualidad más.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en los casos en que la Empresa responsable del pago de la prestación hubiera desaparecido ni cuando se trate de Empresa que por su especial naturaleza no pueda ser objeto de apremio, según las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden de 20 de febrero de 1957 sobre pago de prestaciones por parte de las Mutualidades Laborales, en los casos de descubiertos de las Empresas en el pago de cuotas, publicada en el

Boletín Oficial del Estado del 26 del mismo mes.

DISPOSICION TRANSITORIA

En relación con las prestaciones causadas entre 1 de octubre de 1954 y 30 de junio de 1958, no comprendidas en el artículo segundo de la presente Orden, seguirá aplicándose tanto la Orden de 20 de febrero de 1957 como el artículo 50 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, según el texto derogado, debiéndose practicar por la Magistratura de Trabajo los requerimientos y embargos necesarios para garantizar el pago de pesiones por el inporte de las mensualidades vencidas y de las futuras previstas en dicho artículo y efectuar su ingreso en la Mutualidad respectiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del «B. O. del E.», 5 de julio, núm. 160.)

1992

Gobierno Civil de la Provincia

Por disposición del Subsecretario de Educación Nacional, en su condición de Presidente-Delegado de la Comisón Interministerial de Coordinación del Régimen de Protección Escolar, todos los Organismos o Servicio de carácter oficial y público que anuncian la concesión de becas con cargo a sus respectivos presupuestos, han de convocarlas a concurso público de méritos —para garantizar, mediante la difusión adecuada, una igualdad de oportunidades a los posibles solicitantes—, insertando las Ordenes de convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación», si se trata de convocatorias de carácter nacional, y en las publicaciones oficiales provinciales, si corresponden a concursos de limitado ámbito geográfico.—Como consecuencia de dicha disposición, he aquí la referencia de las convocatorias de becas de carácter nacional:

Becas del Ministerio de Educación: Orden de 28 de marzo de 1958 (alumnos gratuitos externos en Colegios privados), publicada en el B. O. E. del 1 de abril.

Orden de convocatoria general de becas escolares, de 17 de mayo de 1958, publicada en el B. O. E. de 21 del mismo.

Orden de becas para estudios eclesiásticos de 2 de junio de 1958 (B. O. E. del 9 del mismo).

Becas en Colegios Mayores. Orden Ministerial de 18 de junio de 1958. (Sin publicar todavía).

Becas en Centros de Formación Profesional Industrial de 1 de julio de 1958. (Sin publicar).

Delegación Nacional de Sindicatos: Orden de abril de 1958 (B. O. E. de 7 de junio).

Mutualidad del Seguro Escolar: Orden de 29 de mayo de 1958 (B. O. E. del 7 de junio).

Jefatura Nacional del S. E. U.: Orden de 20 de mayo de 1958 (B. O. E. de 18 de junio).

Delegación Nacional del Frente de Juventudes: Orden de 18 de junio de 1958 (B. O. E. de 28 de junio).

Mutualidades Laborales: (Becas de Universidades Laborales). Orden de 8 de mayo de 1958, publicada en el B. O. M. de 26 de mayo.

Los derechos y deberes de los solicitantes de becas —y de sus familiares— y las garantías de la labor de las Comisiones o Jurados de selección de beneficiarios quedaron establecidos en la Orden de 1 de mayo de este año, publicada en el B. O. del día siguiente.

Con arreglo a tal normación jurídica se desarrollan en la actualidad las tareas de selección de becarios y alumnos gratuitos para el próximo curso académico, tarea que descansa fundamentalmente en la actividad de las Comisarías correspondientes de Distrito Universitario y en la de las Delegaciones y Servicios de Protección Escolar de Sindicatos, S. E. U., Mutualidad del Seguro Escolar, Frente de Juventudes y Mutualidades Laborales.

Segovia, 11 de julio de 1958.

El Gobernador Civil,
Andrés Marín Martín

1996

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

NOTA

Se hace público para conocimiento de los mayoristas y detallistas, así como de los consumidores, que los precios máximos, incluídos arbitrios municipales, aprobados para la venta de frutas y hortalizas en la semana del 13 al 19 de los corrientes son los que a continuación se detallan:

ARTÍCULOS	ALMACEN	PUBLICO
FRUTAS		
Plátanos	10,00 ptas. kilo.	11,75 ptas. kilo.
Manzanas	6,00 » »	8,00 » »
Peras	11,00 » »	13,00 » »
Naranja completa de zumo	10,50 » »	11,50 » »
Limones	11 00 » »	12,50 » »
HORTALIZAS		
Patatas	3,70 » »	4,00 » »
Acelgas	1,70 » »	2,45 » »
Repollos	2,00 » »	3,00 » »
Cebollas	2,10 » »	2,85 » »
Tomates	5,00 » »	6,25 » »
Judías verdes	7,00 » »	8 50 » »
Lechugas	1,75 » »	2,50 » »
Zanahorias	3,00 » »	4,00 » »
Guisantes	4,00 » »	6,00 » »

Estos precios son máximos dentro de cada variedad para las calidades más selectas. El detallista sólo podrá cargar el margen comercial reconocido sobre los de compra. Por tanto, si algún artículo determinado no alcanza al por mayor el precio tope que figura para el almacén, esta baja debe repercutir en la venta al público.

Segovia a 12 de julio de 1958.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales,
Andrés Marín Martín

2002

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONVOCATORIA

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación Provincial, en sesión celebrada el día 23 del pasado mes de junio, se convoca al Pleno de la Excelentísima Diputación a sesión ordinaria para el próximo día 22 del actual, a las doce horas en primera convocatoria y cuarenta y ocho horas después en segunda, para tratar de los asuntos que figuren en el Orden del día.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 11 de julio de 1958.—El Presidente, *Julio Peñas.* — El Secretario acctal., *I. Herranz.*

1994

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

JEFATURA DEL DISTRITO DE MADRID

ANUNCIO

Por la Jefatura de este Distrito Minero se ha declarado la cancelación de los siguientes expedientes de permiso de investigación:

Mineral	Núm.	Nombre	Término y provincia	Causa caducidad
Caolín	749	Mercedes II	Carabias y Moral (Segovia).	Renuncia
Idem	758	Fuentidueña	Fuentidueña (Segovia)	Idem

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, *Gregorio Bretones.*

1976

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Confederación Hidrográfica del Duero

Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Casla (Segovia), en solicitud de concesión de un aprovechamiento de 0,764 litros de agua por segundo, derivados del manantial denominado «Juego Calva», en dicho término municipal, con destino al abastecimiento de aguas del mencionado pueblo.

RESULTANDO que tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes, fué aprobado el proyecto técnicamente por O. M. de 25 de abril de 1958 por sus presupuestos de ejecución por administración y contrata de 689.210,24 pesetas y 783.807,73 pesetas, respectivamente, para la solución con tubería de fundición, y 588.443,42 ptas. y 669.210,17 pesetas para la solución con tubería de fibrocemento, autorizando al Servicio para la incoación del expediente de información pública del proyecto y tarifas, simultaneándose con el de concesión de las aguas.

RESULTANDO que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia del día 23 de mayo de 1958 y fijado también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Casla, dentro del plazo señalado al efecto, no se ha presentado ninguna reclamación.

RESULTANDO que el Ingeniero encargado del Servicio de Concesiones y Policía de Cauces don Cipriano Alvarez Ruiz ha emitido su informe, en el que propone se otorgue la concesión solicitada con sujeción a las condiciones que señala y que esta Dirección encuentra acertadas y hace suyas.

CONSIDERANDO que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, no habiéndose presentado ninguna reclamación durante el período de información pública del proyecto.

CONSIDERANDO las atribuciones concedidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año y por los Decretos de 10 de enero y 28 de noviembre de 1947.

ESTA DIRECCION ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera: Se autoriza al Ayuntamiento de Casla (Segovia) para aprovechar hasta un caudal de 0,764 litros de agua por segundo derivados del manantial denominado «Juego Calva» en dicho término municipal, con destino al abastecimiento de aguas del mencionado pueblo.

El caudal fijado tiene el carácter de máximo, no respondiendo del mismo la Administración, sea cual fuere la causa de su disminución.

Segunda: Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Martín Elvira con fecha 6 de diciembre de 1957, aprobado técnicamente por O. M. de 25 de abril de 1958.

Tercera: La Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones de obra que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto. Cualquier modificación que exija redacción técnica de documentos, ya por desarrollo de las obras proyectadas, por variación o bien por ampliaciones posibles que se soliciten, serán autorizadas por Ingeniro de Caminos, Canales y Puertos, como determinan las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 14 de agosto de 1934 y 8 de marzo de 1935.

Cuarta: El cruce de las tuberías de

conducción con las carreteras del Estado se hará de acuerdo con los modelos que señala la vigente Instrucción para el estudio de abastecimientos de aguas, y por lo que efecta a las vías pecuarias habrá de procurarse no interrumpir el paso de los ganados, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Real Decreto de 5 de junio de 1924 («Gaceta» del 6).

Quinta: Los plazos para el comienzo y terminación de las obras serán los que se deriven del expediente incoado en súplica de que por el Ministerio de Obras Públicas se otorgue para este abastecimiento de aguas la subvención solicitada.

Dichas obras habrán de ser realizadas bajo la dirección del personal facultativo de la Confederación Hidrográfica del Duero que designe al efecto el Ingeniero Director de la misma.

Sexta: Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

Séptima: Esta concesión queda sujeta, además de a las presentes condiciones, a las relativas sobre disposiciones vigentes de protección a la industria nacional, Fuero del Trabajo y demás de carácter social, tanto vigentes como a las que se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables.

Octava: La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de las obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Novena: Se otorga esta concesión a perpetuidad, sin que el Ayuntamiento concesionario pueda subrogar los servicios correspondientes, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Décima: El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, llevará aparejada la caducidad de la concesión, que se decretará con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento peticionario las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo a virtud de la exención de tal impuesto, conforme al texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950, se publica la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 («Gaceta» de Madrid del 1.º de diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, pueden entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Publicas por conducto de esta Confederación dentro del plazo de quince (15) días que señala con carácter general el artículo 75 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas) de 23 de abril de 1890.

Valladolid a 9 de julio de 1958.—El Ingeniero Director, *Benito Jiménez Aparicio.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1985

Jnzgado Municipal Distrito núm. Uno Córdoba

Don José Luis García Hirschfeld, Juez Municipal del número Uno de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias por lesiones bajo el número 550 de 1958. Por el presente se cita al lesionado Baldomero Sánchez González, vecino que fué de Navas de Oro, y actualmente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca a prestar declaración en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calleja Quintero, número 1 (Gondomar), bajo los apercibimientos de Ley.

Y para que conste e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Capital de Segovia, expido el presente en Córdoba a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.—*El Secretario* (ilegible).—V.º B.º: El Juez, *José Luis Carcía.*

SUBASTAS

Ayuntamiento de Arcones 1980

ANUNCIO

Subasta de obras

A las doce horas del día siguiente hábil después de transcurridos veinte días también hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, tendrá lugar la apertura de plicas para la subasta de las obras de construcción de cuatro Escuelas y cuatro viviendas, en Arcones.

La Mesa estará constituída conforme determina el Reglamento de Contratación de las Corporaoiones Locales y dará fe del acto el Secretario de la Corporación.

El tipo de licitación es el de *novecientas cincuenta y siete mil veintitrés pesetas y cuarenta céntimos* (957.023,40 pesetas), correspondiendo a las cuatro viviendas 397.969,26 pesetas y a las cuatro Escuelas 559.054,14 pesetas, cantidad figurada en los Proyectos respectivos, admitiéndose proposiciones cuya cuantía exceda del tipo fijado, en cuyo caso la Corporación se reserva el derecho de adjudicar la subasta a la proposición más ventajosa o dejarla desierta, de conformidad al Decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 de enero de 1957.

Dada la importancia de las obras, los licitadores habrán de acompañar a la documentación que se les exige un certificado técnico en el que se justifique la aptitud del contratista para la realización de las mismas.

Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar haber constituído la fianza provisional en la Caja Municipal y en la General de Depósitos, consistente en el 2 por 100 del tipo de licitación, la cual se elevará al 5 por 100 en caso de adjudicación definitiva, a los cinco días de verificada ésta.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.ª, ajustándose al modelo que al final se inserta y podrán ser presentadas en la Secretaría Municipal todos los días laborables durante las horas de oficina, desde el siguiente a la aparición de este anuncio hasta las doce horas del día anterior al señalado para la apertura de plicas.

A la proposición se acompañará en sobre aparte el resguardo de la fianza provisional, recibo de matrícula industrial, certificado técnico y una declaración jurada de no hallarse el proponente comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que estab'ecen los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación Municipal.

En el sobre que contenga la proposición se consignará lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de construcción de cuatro Escuelas y cuatro viviendas, en Arcones.

Los proyectos, memorias, planos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto, todos los días laborables, en la Secretaría Municipal, durante el plazo de admisión de plicas.

Una vez hecha la adjudicación definitiva, el contratista vendrá obligado a consignar la fianza definitiva y a la formalización de la correspondiente escritura pública.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos inherentes a esta subasta, incluso anuncios, impuestos, etcétera.

Si esta subasta quedare desierta se celebrará una segunda a los diez días hábiles, bajo el mismo tipo y condiciones.

Arcones a 9 de julio de 1958.—El Alcalde, *Matías Cubero.*

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., profesión ..., provisto de Carnet de Identidad núm. ..., enterado del anuncio de subasta para la construcción de cuatro Escuelasy cuatro viviendas en Arcones, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. ..., correspondiente al día ... de ... de 1958 y de los pliegos de condiciones, se compromete a su ejecución por la cantidad total de ... pesetas, asignando a las cuatro Escuelas ... pesetas, y a las cuatro viviendas ... pesetas. (El total en letra y guarismos).

(Fecha y firma del proponente.)

1987

Excmo. Ayuntamiento de Cantalejo

Subasta

Aprobado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento el pliego de condiciones económicas para la enajenación mediante subasta pública de 256 pinos de la especie pinaster, del aprovechamiento extraordinario autorizado procedente de pinos secos o caídos en el monte número 182-83 del Catálogo, denominado «Pinar Grande y Pinar del Valle», de los propios de este Municipio, se expone al público en la Secretaría Municipal por un plazo de ocho días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación Municipal.

Cantalejo, 7 de julio de 1958.—El Alcalde, *César-Luis Fresneda.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1973

DEHESA DE CUELLAR

Instruído expediente de varios suplementos de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Dehesa de Cuéllar a 8 de julio de 1958.—El Alcalde, Hilarión Salamanca.

1974

LOVINGOS

Instruído expediente de varios suplementos de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Lovingos a 8 de julio de 1958.—El Alcalde, Esteban Gozalo.

1975

MARUGAN

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Marugán a 8 de julio de 1958.—El Alcalde, Dionisio Fuentes.

198

Ayuntamiento de Arcones

ANUNCIO

Por el presente se hace saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por el plazo de ocho días hábiles, el pliego de condiciones económico—administrativo, así como el técnico, que han de servir de base a la subasta de construcción de cuatro Escuelas y cuatro viviendas, en el casco de Arcones.

Durante el plazo de referencia se podrán presentar reclamaciones, las cuales serán resueltas por la propia Corporación.

Arcones a 9 de julio de 1958.—El Alcalde, *Matías Cubero*

19

VALSECA

Instruído expediente de suplemen[illegible] de crédito sin transferencia para aten[illegible] der al pago de obligaciones cuyo de[illegible] talle consta en aquél, se hace públi[illegible] que se halla expuesto dicho expedie[illegible] te en la Secretaría de este Ayunta[illegible] miento, por término de quince días a los efectos de oir reclamaciones.

Valseca a 8 de julio de 1958.—[illegible] Alcalde, Eduárdo Agudo.

19

Ayuntamiento de Donhierro

Aprobado por el Ayuntamiento [illegible] Presupuesto extraordinario, con tod[illegible] sus anejos, formado para atender [illegible] pago de las obras de reforma [illegible] edificio municipal Ayuntamiento, [illegible]tará de manifiesto al público en [illegible] Secretaría de este Ayuntamiento, p[illegible] espacio de quince días, con arreglo [illegible] lo dispuesto en el artículo 698 de[illegible] vigente Ley de Régimen Local, dura[illegible]te cuyo plazo se podrán present[illegible] contra el mismo las reclamaciones q[illegible] se estimen convenientes.

Donhierro a 16 de junio de 1958.—El Alcalde, *Angel Gallego Sáez.*

19

TUREGANO

ANUNCIO

A los efectos de oir reclamacione[illegible] conforme previenen las disposicion[illegible] vigentes, quedan expuestos al p[illegible]blico:

Por ocho días, el proyecto técni[illegible] de alumbrado público para las pla[illegible] Mayor y de la Iglesia, y

Por quince, el expediente de hab[illegible]litación de crédito sin transferenc[illegible] con cargo al Presupuesto actual ord[illegible]nario.

Turégano, 9 de julio de 1958.—[illegible] Alcalde, G. Canto.

Hermandades Sindicale[illegible]

19

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Marugán

Hago saber, que aprobado por [illegible] Cabildo Sindical de esta Hermand[illegible] el Presupuesto extraordinario pa[illegible] atender el Servicio de Policía Rur[illegible] por medio del presente anuncio co[illegible]voco Asamblea Plenaria de esta He[illegible]mandad para el día 24 de julio, a [illegible] 22 horas en primera convocatoria [illegible] media hora después en segunda, [illegible] todos los agricultores y ganaderos [illegible] este término municipal, con objeto [illegible] someter a su aprobación el refer[illegible] Presupuesto.

Marugán, 7 de julio de 1958.—[illegible] Jefe de la Hermandad, *Domici[illegible] Gouzález.*

IMPRENTA PROVINCIAL